



ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos

DE

PUNTA ARENAS



PUNTA ARENAS

Imprenta de EL MAGALLANES

1894



ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos

DE

PUNTA ARENAS



PUNTA ARENAS

Imprenta de EL MAGALLANES

1894

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD COSMOPOLITA

DE

SOCORROS MUTUOS.

TITULO I.

De la Sociedad y su objeto.

ART. 1.º — Establécese en la colonia de Punta Arenas una Sociedad de Socorros Mutuos que se denominará “**Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos**”. El fin único de esta institución es el socorro mutuo de los asociados, promoviendo al mismo tiempo el interés por la institución y la moralidad de sus miembros.

ART. 2.º — La Sociedad admite en su seno á toda persona que lo solicite, sin tomar en consideración su nacionalidad, su religión ni clase social del aspirante; solo exige moralidad y buena reputación.

ART. 3.º — La duración de esta Sociedad es indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

ART. 4.º — La Sociedad será administrada por un directorio, y tendrá además una comisión revisora de cuentas.

TITULO II.

Del directorio.

ART. 5.º —La administración de la Sociedad está á cargo del directorio, el cual puede conferir al presidente poder para que lo represente por sí ó por tercero en asuntos ó casos especiales.

ART. 6.º —Compondrán el directorio: un presidente, un vice-presidente, un secretario, un pro-secretario, un tesorero y cinco consejeros.

ART. 7.º —La elección de este cuerpo se hará el dia primero del año, pudiendo ser reelegidas las personas nombradas.

ART. 8.º —El directorio será elegido por mayoría de votos por la junta general.

ART. 9.º —Son atribuciones del directorio:

1.º Dictar el reglamento interior;

2.º Resolver, por mayoría de votos, todos los asuntos que le corresponda y los no previstos por estos estatutos, exceptuando solamente los que sean del dominio de la junta general;

3.º Votar las solicitudes de los aspirantes despues de haber oído el informe de la comisión calificadora, y comunicar al padrino del solicitante el resultado de la votación;

4.º Nombrar la comisión revisora de cuentas, compuesta de tres personas;

5.º Cuando se trate de escluir á algún socio, debe el directorio, en unión con la comisión calificadora, resolver sobre el particular, y estará obligado á dar cuenta á la Sociedad en la primera junta general;

6.º Convocar á la Sociedad á reuniones extraordinarias;

7.º Nombrar una comisión que acompañe al cementerio los restos del socio que fallezca.

ART. 10.—El directorio deberá ocuparse en la primera sesión de cada mes de las entradas y gastos del mes anterior, pudiendo celebrar sesión sólo con la mayoría de sus miembros.

ART. 11.—Al terminar sus funciones el directorio, deberá presentar una memoria del estado de la Sociedad y de los trabajos emprendidos durante el período de sus funciones, junto con la cuenta general de las entradas y gastos.

TITULO III.

Del presidente.

ART. 12.—El presidente es el jefe del directorio y preside las reuniones de este cuerpo y de las juntas generales.

ART. 13.—Son atribuciones del presidente :

1.º Suscribir las actas de las reuniones generales y las del directorio, como igualmente ordenar los pagos, contratos y demás actos de la administración ;

2.º Hacer cumplir los acuerdos celebrados por la Sociedad y por el directorio ; velar por el fiel cumplimiento de las comisiones que se confien á los socios ; convocar á reuniones extraordinarias cuando lo crea conveniente ó cuando le fuese pedida por los socios ; y

3.º Nombrar una comisión visitadora de enfermos y otras que el buen servicio reclame.

ART. 14.—En caso de inasistencia del presidente presidirá las sesiones el vice-presidente, y en ausencia de éste el primer consejero.

TITULO IV.

Del secretario.

ART. 15.—Son deberes del secretario :

1.º Redactar las actas de las sesiones que celebre la junta general y el directorio ;

2.º Leer todos los documentos en tabla en cada sesión y llevar la correspondencia ; y

3.º Autorizar la firma del presidente en todos sus actos: guardar el sello de la Sociedad, los libros y demás enseres que le serán entregados bajo inventario y de los que se hará responsable.

ART. 16.—Es obligado además á llevar los libros siguientes :

1.º Un libro de registro en que se haga constar el nombre y apellido de los socios, la fecha de su admisión y su domicilio ;

2.º Dos libros para las actas de la junta general y del directorio ;

3.º Un libro copiador de la correspondencia ; y

4.º Un libro de inventario de los muebles, útiles y demás bienes de la Sociedad.

ART. 17.—En caso de inasistencia del secretario hará sus veces el prosecretario.

TITULO V.

Del tesorero.

ART. 18.—Son deberes del tesorero:

1.º Llevar día por día y en buen orden la contabilidad de los fondos de la Sociedad;

2.º No habiendo oficina de banco en la colonia depositará en una casa de comercio que le designará el directorio las cantidades que ingresen á los fondos sociales y no podrá sacarlos sino con el visto-bueno del presidente;

3.º Pasar al directorio para ser presentados á la junta general los balances anuales con el visto-bueno de la comisión revisora ocho días antes de que tenga lugar la junta general; y

4.º Firmar con el presidente los recibos de cuotas, pensiones, multas y demas entradas de la Sociedad.

ART. 19.—El tesorero dejará que el directorio examine mensualmente su contabilidad.

TITULO VI.

De la comisión revisora de cuentas.

ART. 20.—Son atribuciones de la comisión revisora de cuentas:

1.º Examinar cada mes los libros de la tesorería, revisándolos si están conformes con las entradas y salidas del mes; en caso contrario deberá dar aviso al directorio, indicando las faltas que haya notado; y

2.º Esta comisión revisará tambien los balances anuales.

TITULO VII

De la comisión calificadora.

ART. 21.—Son deberes de la comisión calificadora:

1.º—Averiguar si el solicitante tiene buena conducta y si goza de buena salud. Si hubiere duda sobre lo primero el solicitante deberá acreditarlo con personas á satisfacción de la Comisión, y si hubiera sobre lo segundo, lo justificará con el certificado del médico de la Sociedad; y

2.º—Pasar informe al directorio sobre si los aspirantes reúnen ó no los requisitos necesarios para ser admitidos.

ART. 22.—Esta comisión se compondrá de tres personas y su elección se hará en la fecha que fija el artículo 41, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

TITULO VIII

De los socios.

Art. 23.—La Sociedad no admite en su seno socios honorarios ni benefactores.

Art. 24.—No podrá ser admitido como socio el aspirante que no tenga diez y ocho años y pase de cincuenta y cinco.

Art. 25.—Los socios que se inscriban en el registro de la Sociedad antes del 1.º de Enero de 1894, serán considerados como socios fundadores para los efectos del artículo 26.

Art. 26.—Los socios fundadores tendrán derecho al subsidio de la Sociedad desde el 1.º de Enero de 1894, y los no fundadores desde el 1.º de Julio del mismo, y éstos pagarán el doble de la cuota de incorporación que pagan los socios fundadores.

Art. 27.—Los socios fundadores pagarán como cuota de incorporación cinco pesos, y los no fundadores diez, siendo responsable de esta suma el socio que los apadrine.

Art. 28.—Perderá todo derecho á socorro el socio que habiendo permanecido en Punta Arenas se hubiere atrasado un mes en el pago de su cuota. Si justificase haber permanecido fuera de esta ciudad durante ese tiempo no perderá su derecho aunque se hubiere atrasado por tres meses.

Art. 29.—Todo socio está obligado á pagar mensualmente un peso, pero si se creyere conveniente aumentar esta cuota, se resolverá en reunion general extraordinaria convocada con ese fin.

Art. 30.—Son deberes de los socios :

1.º — Respetar y cumplir fielmente con lo dispuesto en estos estatutos y en el reglamento interior ;

2.º — Asistir á las reuniones de la Sociedad, y principalmente á aquellas á que sean convocados ;

3.º Visitar á los socios enfermos cuando estén comisionados para ello ;

4.º Ningún socio podrá eximirse de los cargos que la Sociedad le confiera sin que tenga razones poderosas que hacer valer ;

5.º — Cuando fallezca algún socio, cada uno deberá contribuir, por una sola vez, con la cuota de un peso en favor de la viuda ó deudos del fallecido.

Art. 31.—Los socios tienen derecho :

1.º — Solicitar del directorio reuniones generales extraordinarias cuando

lo estimen por conveniente y para la cual se precisa que la petición sea suscripta por treinta socios á lo menos, especificando el objeto de ella ;

2. ° —Pedir al directorio los socorros que la Sociedad acuerda á los socios que se enferman, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26.

ART. 32.—El socio que haya pagado sus cuotas sin interrupción, tendrá derecho á la asistencia médica y medicinas. Igualmente recibirá un subsidio de cincuenta centavos diarios siempre que se imposibilite para el trabajo según informe el médico de la Sociedad.

ART. 33.—No percibirá subsidio alguno el solicitante si no presenta al presidente el certificado médico de que se habla en el artículo anterior.

ART. 34.—De los fondos de la caja se dará una pensión mensual á los socios que se enfermaran y quedaran inutilizados absolutamente para el trabajo.

ART. 35.—No tendrán derecho á pensión ni subsidio alguno los socios que se enfermaren por el abuso del licor, costumbres inmorales ó accidente injustificado. En este último caso el presidente nombrará una comision para investigar las causas que han motivado la enfermedad, y sin este requisito no podrá concederse subsidio alguno.

ART. 36.—El socio que se enfermase y falleciere después de cumplido su noviciado, la Sociedad se encargará de la sepultación de sus restos y demás gastos accesorios.

ART. 37.—Cuando un socio no quiera someterse al dictamen del médico sobre su enfermedad, la Sociedad le suspenderá el subsidio que le acuerda el artículo 32.

ART. 38.—Las solicitudes de admisión se harán verbalmente ó por escrito al presidente por uno de los miembros de la Sociedad, quien expresará el nombre y apellido, edad y profesion ú oficio del aspirante.

ART. 39.—Estas solicitudes y el nombre del socio que las presenta serán fijadas en la pizarra de la sala hasta que sean votadas por el directorio.

TITULO IX

De la junta general de Enero.

ART. 40.—En la junta general que debe celebrarse el 1. ° de Enero de cada año se dará cuenta á la Sociedad por el directorio saliente de la marcha de ésta durante el año y del movimiento de fondos, como se previene en el artículo 11.

ART. 41.—En esta misma junta se procederá á la elección de nuevo direc-

torio y comisión calificadora.

ART. 42.—Para que pueda llevarse á efecto esta reunión se necesita la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros. Si éstos no asistieren se les citará nuevamente con ocho días de anticipación, debiendo llevarse á efecto la reunión en este caso con los que asistan.

ART. 43.—Las interpretaciones en caso de duda de alguno de los artículos que contienen estos estatutos, serán resueltas por el directorio á mayoría de votos, debiendo éste dar cuenta á la junta general en la próxima sesión.

ART. 44.—Los presentes estatutos podrán ser reformados y modificados cuando así lo exigieren las dos terceras partes de los socios.



MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Santiago, 23 de Mayo de 1894.

(N.º 1.217).

Vistos estos antecedentes, con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DECRETO :

1.º Concédese personería jurídica á la “Sociedad Cosmopolita de Socorros Mútuos”, establecida en Punta Arenas.

2.º —Apruébanse los estatutos anexos por los cuales debe regirse dicha asociación.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* juntamente con los estatutos aprobados.

MONTT

Federico Errázuriz.



REGLAMENTO

Para el Socorro Mútuo, Servicio Sanitario y para las discusiones en las Reuniones

ART. 1.º —El socorro que la Sociedad acuerda á sus socios consiste en médico, medicinas y un subsidio diario en caso de enfermedad comprobada.

ART. 2.º —Todo socio para tener derecho al subsidio y á la asistencia médica, deberá dirigirse á la Secretaria y recibirá de ella la orden para el médico.

Del Médico.

ART. 3.º —El médico, tan pronto como reciba el aviso, siempre en el mismo dia, deberá prestar su asistencia al socio enfermo.

ART. 4.º —Solo en casos mui urgentes el médico podrá asistir á un enfermo sin aviso previo del Secretario; mas para la segunda visita deberá el interesado dirigirse á quien corresponda para seguir siendo visitado.

ART. 5.º —Las visitas del médico son á domicilio de los socios, pudiendo el médico recibir consultas en su oficina segun sea la naturaleza de la enfermedad del socio enfermo.

ART. 6.º —El honorario del médico será, por ahora, de un peso cincuenta centavos por cada visita á domicilio y de setenta y cinco centavos por cada consulta en su oficina.

ART. 7.º —Cuando un enfermo sea dado de alta por el médico, éste deberá comunicarlo á la Secretaria, la que á su vez lo hará al Tesorero, á fin de que se le suspenda el subsidio.

ART. 8.º —Ningun socio podrá reclamar el pago de medicinas ó visitas médicas si estas ó aquellas no hubiesen sido oficialmente autorizadas por la Sociedad. Solo tendrán derecho á subsidio cuando el médico que lo asiste haya informado sobre la naturaleza de la enfermedad y de las causas que la han motivado, como tambien de su duración.

ART. 9.º —Siempre que reclamada por un socio la asistencia del médico en la forma que se expresa en el Art. 2.º éste se negase á asistirlo ó no

hiciera caso del llamado, siendo urgente, correrá de su cuenta el pago de los honorarios que cobre el que se llame en su reemplazo.

ART. 10.—En caso de enfermedad ó ausencia del médico de la Sociedad, deberá éste dejar un reemplazante, si lo hubiere.

ART. 11.—El médico de la Sociedad llevará un libro talonario para las recetas que dé por cuenta de ella, especificando el nombre del socio y fecha, dando cuenta mensualmente al Directorio, tanto de las visitas hechas como del número de recetas ordenadas.

ART. 12.—Las cuentas del farmacéutico para ser pagadas deberán ser visadas por el médico de la Sociedad.

De la insignia.

ART. 13.—Habrà dos insignias que usará la Sociedad :—Una lacre con la letra D. en el centro, la cual significará reunión del Directorio ; y otra blanca con las iniciales S. C. S. M., la que servirá como citación á reunión general.

ART. 14.—Cuando la insignia blanca sea izada á media asta significará el fallecimiento de algun socio.

ART. 15.—En las reuniones generales extraordinarias se izará la bandera con cuarenta y ocho horas de anticipación, fijándose en la pizarra del salón de la Sociedad un aviso en el cual se designe la hora y la fecha de la sesión.

De los socios morosos.

ART. 16.—El socio que se atrasare en el pago de sus cuotas hasta por tres meses y notificado que sea de su separación manifestara la resolución de no querer continuar en la Sociedad, no por esto dejará de estar obligado á cancelar todos sus recibos, y de lo contrario será perseguido con arreglo á la ley.

De las juntas generales de Enero.

ART. 17.—Las elecciones generales del Directorio y demas comisiones, tendrán lugar el primero de Enero de cada año. Si en el dia citado no hubiese el número suficiente de socios que se requiere en el Art. 42, se hará nueva citación para ocho dias despues, y si aun á esta nueva citación no asistiese una mayoria absoluta de miembros, la elección se llevará á cabo con los que asistan.

